



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx1, D. xxxx2 y D. xxxx3, representados por Dña. yyyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de diciembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx1, D. xxxx2 y D. xxxx3, debido a los daños y perjuicios ocasionados al tener que pagar el importe de los honorarios profesionales derivados de la intervención en un recurso contencioso administrativo en relación con las liquidaciones practicadas por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de diciembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 844/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 27 de febrero de 2013 Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx1, presenta en la Delegación de Gobierno en xxxx4



una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que solicita una indemnización de 5.050,06 euros más los correspondientes intereses de demora y 1.367,30 euros de IVA, correspondiente a los honorarios de los profesionales que han intervenido en el procedimiento contencioso-administrativo a consecuencia de las liquidaciones provisionales del Impuesto de Sucesiones y Donaciones derivadas de las actuaciones de comprobación parcial realizadas por el Servicio Territorial de Economía y Hacienda de xxxx5, respecto de la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (expediente nº xx1).

En la misma fecha interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial en nombre de D. xxxx2 y D. xxxx3 por los mismos motivos y con ocasión del mismo procedimiento, en la que solicita una indemnización de 17.668,69 euros más los correspondientes intereses de demora y 2.964,30 euros de IVA, correspondiente a los honorarios de los profesionales que han intervenido en el mismo procedimiento contencioso-administrativo.

En ambos escritos expone que el 9 de noviembre de 2004 se presentaron las autoliquidaciones del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por parte de los herederos de D. vvvvv, formando parte de la masa hereditaria unas participaciones de la empresa familiar qqqqq, S.L.

El 19 de enero de 2006 se recibieron en el domicilio establecido a efecto de notificaciones seis propuestas de liquidación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones correspondiente al expediente nº xx1.

El 20 de enero los reclamantes solicitan la nulidad de pleno derecho de las seis liquidaciones provisionales por falta de motivación y errores en los valores declarados que forman parte del expediente, debidos a un error al incluir en el grupo de parentesco IV a los herederos reclamantes, en vez de en el grupo III que les correspondía como sobrinos del fallecido.

El 21 de febrero se notifican las liquidaciones provisionales por el citado impuesto con la misma cuota que las liquidaciones anteriores más los intereses de demora correspondientes.

El 20 de marzo plantean reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (en adelante TEAR) de Castilla y León en la que fundamentan que los sobrinos, tanto por consanguinidad como



por afinidad, se incluyen en el grupo III, a efectos de aplicar las reducciones para el cálculo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo.

Mediante Acuerdo del TEAR de Castilla y León de 29 de noviembre de 2007 se estima en parte la reclamación presentada incluyendo en el grupo III a los sobrinos por consanguinidad a efectos de la aplicación de las reducciones para calcular la base imponible del impuesto, pero no así a los sobrinos por afinidad, en lo referente a la reducción a aplicar en los casos de adquisición de una empresa familiar, que se recoge en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La citada Resolución se recurrió en alzada el 25 de enero de 2008, con base en la doctrina del Tribunal Supremo ya alegada con anterioridad. El 22 de septiembre de 2010 el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC) desestima el recurso interpuesto por cuanto que los reclamantes se han de considerar incluidos en el grupo IV.

El 26 de noviembre de 2010 los reclamantes interponen recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxxx6 contra el Acuerdo del TEAC de 22 de septiembre de 2010, que dicta sentencia en la que estima las pretensiones de los recurrentes reconociendo su derecho a ser incluidos en el grupo de parentesco III, a efectos de las reducciones previstas en el artículo 20.2. a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y a disfrutar de la reducción prevista en el artículo 20.2. c) del mismo texto legal y reconoce el derecho de éstos a ser reintegrados del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las recurridas, sin expresa condena en las costas procesales causadas.

Se fundamentan las reclamaciones en la necesidad en la que se han visto los recurrentes de contratar a unos profesionales cualificados para que les fueran reconocidos en vía judicial unos derechos que ya reclamaron con anterioridad en vía administrativa con fundamento en los mismos motivos alegados en el recurso contencioso administrativo y reconocidos por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxxx6 nº 108/2012 de 27 de febrero, que recoge la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a que los sobrinos, ya sean por



consanguinidad o afinidad, deben incluirse en el grupo III de parentesco a la hora de aplicar las reducciones para el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Acompañan a su reclamación la escritura del poder general para pleitos, las propuestas de liquidación del Impuesto de sucesiones y Donaciones correspondientes al expediente nº xx1, escrito por el que solicitan la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones provisionales practicadas, nuevas liquidaciones giradas tras la interposición del escrito y documento de la Administración en que fundamenta su postura, reclamación económico administrativa presentada ante el TEAR de Castilla y León, Resolución del TEAR de Castilla y León de 29 de noviembre de 2007, recurso de alzada interpuesto ante el TEAC contra la resolución anterior, Resolución del TEAC de 22 de septiembre de 2010, escrito de demanda y Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxx6 nº 108/2012, de 27 de febrero de 2012.

**Segundo.-** El 17 de junio de 2013 se requiere a la representante de los reclamantes que subsane la solicitud mediante la presentación de la justificación en la que se acredite que se ha producido el pago de los gastos que reclaman sus representados.

El 28 de junio se reciben dos escritos a los que adjunta diversa documentación.

**Tercero.-** Por Resolución de 17 de junio de 2013 de la Jefa del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda se acuerda la acumulación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados a instancia de Dña. xxx1, D. xxx2 y D. xxx3.

**Cuarto.-** El 8 de agosto el Servicio Territorial de Economía y Hacienda de la Delegación Territorial de xxx5 emite informe en el que se señala que en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxx6 de 2 de abril de 2012, la Sección de Impuestos Directos del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de xxx5 procedió a anular las liquidaciones objeto de la



controversia y que la Sección de Tesorería realizó las actuaciones dirigidas al reintegro de las garantías prestadas.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia la parte reclamante no presenta alegaciones.

**Sexto.-** El 13 de noviembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Séptimo.-** El 26 de noviembre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda informa favorablemente la propuesta mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1. f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, y en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que tiene entrada en el registro de la Delegación de Gobierno en xxxx4 el 27 de febrero de 2013 y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en xxxx6, en la que se estiman las pretensiones alegadas en el recurso contencioso-administrativo interpuesto, que ha requerido la presencia de abogado y procurador cuyos gastos reclama, es de 27 de febrero de 2012 y se notificó el 2 de marzo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** La reclamación interpuesta se fundamenta en el funcionamiento inadecuado de los servicios públicos, que ocasionó que los interesados tuvieran que acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, con el consiguiente desembolso de los gastos correspondientes a los honorarios de abogado y procurador, cuya cuantía indicada en el antecedente de hecho primero del presente dictamen, por los que ahora reclaman.

El artículo 142.4 de la ley 30/1992 dispone que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5".

Para que proceda la responsabilidad patrimonial en el presente caso no basta únicamente con que la Sentencia de 27 de febrero de 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León haya anulado las liquidaciones practicadas por la Administración, sino que es preciso que se den los requisitos exigidos por la Ley para exigir dicha responsabilidad.

En relación con los gastos de abogado y procurador se ha pronunciado numerosa jurisprudencia. Cabe señalar la Sentencia nº 159/2010, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del mismo Tribunal que señala lo siguiente: "(...) la indemnización procedente sería aquella que se derivase de la anulación del acto, mientras que lo que se reclama son los gastos en los que se ha incurrido por el ejercicio de acciones administrativas y judiciales.



»Ni que decir tiene que los gastos judiciales tienen su propia vía para ser sufragados que es la correspondiente a las costas, a las que más adelante nos referiremos; y, los que traen causa de actuaciones administrativas no derivan de la actuación impugnada por lo que no pueden dar derecho a indemnización alguna.

»En efecto, el objeto de este recurso es el control de un acto administrativo como es la liquidación girada por la Administración, y su anulación solo determina de manera directa un perjuicio que es el ingreso de la misma como consecuencia de su obligado cumplimiento o ejecución y de ahí que se declare el derecho del actor para que le sea devuelto lo ingresado y sus intereses.

»Los gastos en los que se quiera o se tenga que incurrir para el ejercicio de acciones administrativas o penales son ajenos a dicho acto y consecuencia del sistema administrativo que obliga a impugnar el acto que se considera que es contrario a derecho”.

No obstante, respecto a los gastos ocasionados en vía judicial, la citada Sentencia indica que “No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa puesto que no se observa temeridad, ni mala fe en su posición procesal”.

Conviene indicar que la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 6ª, de 18 de marzo de 2000, entre otras, ha señalado lo siguiente:

“La cuestión de si cabe incluir entre los perjuicios indemnizables los gastos y costas causados para conseguir en vía administrativa y sede jurisdiccional la anulación de los actos o disposiciones de la Administración no ha recibido una respuesta jurisprudencial uniforme (...).

»Con el fin de establecer un criterio jurisprudencial debemos diferenciar los gastos habidos en vía administrativa previa de las costas causadas en los procesos judiciales.

»Respecto de los primeros, al no existir una norma específica para su atribución y pago, consideramos que procede incluirlos como uno de los





posibles conceptos indemnizables al ser declarada la responsabilidad patrimonial de la indemnización como consecuencia de la anulación de sus actos o disposiciones.

»En cuanto a las costas procesales, al existir un régimen propio para decidir sobre la imposición a los litigantes, entendemos que el pronunciamiento que al respecto se ha de contener en la sentencia anulatoria del acto o disposición impide su reclamación ulterior cuando se ejercita separadamente la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración (...)”.

El Consejo de Estado, entre otros, en sus Dictámenes 2.394/1995, de 16 de noviembre, y 996/2006, de 22 de junio, mantiene que “Los gastos procesales tienen una vía específica de resarcimiento, como es la condena en costas y nunca fuera de las mismas, y si no existiera pronunciamiento expreso de las costas, las allí causadas son imputables a cada una de las partes litigantes, sin que sea posible su posterior reclamación a la parte que no fue condenada en el momento en que ello era posible”. En el mismo sentido, los Dictámenes 587/2005, de 7 de julio y 284/2012, de 31 de mayo de este Consejo Consultivo.

No cabe duda, de acuerdo con lo señalado, del carácter no indemnizable de los honorarios de letrado y procurador ocasionados en la vía contencioso administrativa, máxime cuando no ha mediado expresa condena en costas. En el presente caso, la Sentencia 108/2012, de 27 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de xxx6, dispuso expresamente la no imposición de costas.

En cuanto a los gastos ocasionados en vía administrativa, el Consejo de Estado mantiene actualmente (tras la evolución de su doctrina) que los honorarios de abogado en los procedimientos administrativos en los que la intervención letrada no es preceptiva, no son, como regla general, indemnizables, sino una carga normal que debe asumir el propio reclamante. Únicamente procederá la indemnización por este concepto cuando la especial complejidad del asunto en el que intervino el letrado determine la “necesaria” asistencia jurídica por parte de un profesional del derecho. En este sentido, respecto a los gastos ocasionados en vía administrativa, entre otros, el Dictamen del Consejo de Estado 971/2002, de 18 de abril de 2002 señala: “(...)



en línea con numerosos dictámenes, procede desestimar la presente reclamación en la medida en que en la vía económico- administrativa no resulta preceptiva la intervención de letrado (...). Únicamente cuando han concurrido circunstancias realmente excepcionales se ha modulado la regla anterior en el sentido de considerar indemnizables algunos de tales gastos". En el mismo sentido, los Dictámenes 1.319/2010, de 16 de diciembre, y 284/2012, de 31 de mayo, entre otros, de este Consejo Consultivo.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2008, dictada en unificación de doctrina, señala: "Debemos considerar como punto de partida que, en virtud del artículo 142, apartado 4, de la Ley 30/1992, (...), la anulación de en la vía administrativa o jurisdiccional de un acto o de una disposición de la Administración no presupone el derecho a indemnización, lo que implica tanto decir como que habrá lugar a ella cuando se cumplan los requisitos precisos. Hay que rechazar, pues, las tesis maximalistas de cualquier signo, tanto las que defienden que no cabe nunca derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración autora de un acto anulado como las que sostienen su existencia en todo caso (véase la sentencia de esta Sala y Sección de 5 de febrero de 1996, casación 2034/93, FJ2º)".

Añade la citada Sentencia que "la primera conclusión que se ha sentar, sobre la que también existe acuerdo, consiste en que la antijuridicidad de la lesión no desaparece por la circunstancia de que para actuar ante los órganos tributarios de gestión o de revisión no resulte preceptiva la asistencia letrada, planteamiento defendido en repetidas ocasiones por el Consejo de Estado [pueden consultarse entre los más recientes los dictámenes de 19 de junio de 2003 (...) y 15 de julio de 2004 (...)]. Pese a que en la vía económico-administrativa no sea obligada la comparecencia mediante un profesional del derecho [así se deduce del artículo 33 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo (BOE de 23 de marzo); igual deducción se obtiene actualmente del artículo 3 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE de 27 de mayo)], la complejidad de los procedimientos tributarios, la dificultad intrínseca de las disposiciones que regulan las distintas figuras impositivas y la especialización de los órganos y de los funcionarios que intervienen en las fases administrativas de gestión y de revisión no sólo aconsejan sino que, en la



mayoría de los casos, hacen materialmente imprescindible que los contribuyentes comparezcan asesorados por expertos singularmente preparados para la tarea. En otras palabras, los ciudadanos que deciden voluntariamente asistirse de un técnico cuando se enfrentan a los vericuetos de una inspección fiscal y a la liquidación en la que desemboca no siempre quedan constreñidos a soportar los gastos que comporta ese asesoramiento, a veces insoslayable para obtener la anulación pretendida. El propio Consejo de Estado ha acudido en alguna ocasión a la noción de 'gastos necesarios' (dictamen de 20 de mayo de 2004, expediente 957/04, punto III).

»Ahora bien, desplazándonos al otro extremo del diagrama, tampoco es certera la afirmación de que, habida cuenta de aquella complejidad y siempre que la propia Administración estime sus pretensiones, debe resarcírseles por los emolumentos de abogados, puesto que la Administración tributaria se encuentra habilitada para comprobar e investigar los hechos imponibles y, si procede, integrar las bases tributarias y practicar las liquidaciones correspondientes [véanse los artículos 109, 110 y 140 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (BOE de 31 de diciembre); en la misma línea los artículos 115 y 141 de la Ley homónima 58/2003, de 17 de diciembre (BOE de 18 de diciembre)], con el fin de establecer, en defensa de los intereses generales que debe servir con objetividad y efectividad, un sistema tributario justo (artículos 103, apartado 1, y 31, apartado 1, de la Constitución). Y a esta potestad corresponde, como si fuera el envés de la misma moneda, la obligación del contribuyente de colaborar, atendiendo los requerimientos de la Administración, hoy explicitado en el artículo 142 de la Ley citada en segundo lugar. No cabe olvidar que la recepción constitucional del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada uno configura un mandato que vincula tanto a los poderes públicos como a los ciudadanos, incidiendo en la naturaleza misma de la relación tributaria (sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, FJ3º), de modo que para su efectivo cumplimiento resulta irrenunciable la actividad inspectora y de comprobación de la Administración (sentencias del Tribunal Constitucional 110/1984, FJ3º, y 76/1990, FJ3º).

»En resumen, y de este modo avanzamos hacia la resolución del dilema, cuando un obligado tributario, valiéndose de un asesoramiento específico y retribuido, obtiene de la Administración, bien en la vía de gestión bien en la económico-administrativa, la anulación de un acto que le afecta, ha



de soportar el detrimento patrimonial que la retribución comporta si la actuación administrativa frente a la que ha reaccionado se produce dentro de los márgenes ordinarios o de los estándares esperables de una organización pública que debe servir los intereses generales, con objetividad, efectividad y pleno sometimiento a la ley y al derecho, eludiendo todo atisbo de arbitrariedad (artículos 103, apartado 1, y 9, apartado 3, de la Constitución)”.

Continúa la Sentencia: “En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el pago del asesoramiento que ha contratado constituye una lesión antijurídica, ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para lo que se la ha atribuido la potestad que ejercita”, y que “En la descripción de la posición del administrado frente a una lesión, al objeto de calificarla como antijurídica y, por consiguiente, de resarcible, intervienen también matices personales, que coadyuvan a perfilarla, sin que por ello se introduzca ningún «tinte subjetivista» en la construcción de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. No existe «igualitarismo» en este ámbito, pues ante una misma realidad no todos los sujetos se sitúan en igual posición.

»Parece tan evidente que resulta superfluo subrayarlo: no puede equipararse, a los efectos de analizar si queda jurídicamente obligado a hacer frente a la minuta de los profesionales que ha contratado para obtener la razón en la vía administrativa, un sujeto pasivo de un impuesto, persona física, que se relaciona esporádicamente con los órganos tributarios y que, ante un requerimiento, un procedimiento de inspección o una liquidación, se ve obligado a buscar una asistencia letrada *ad hoc*, con una sociedad, organización compleja, habituada, por su actividad, a entrar en conflicto con la hacienda pública y que, incluso, cuenta en plantilla con profesionales que, llegada la ocasión, intervienen en su defensa o que tiene contratado, en régimen de «igualdad», un asesoramiento externo.

»Estas condiciones personales, junto con las circunstancias objetivas trazadas en el fundamento anterior, deben ponderarse para inferir, en un caso concreto, si el perjuicio consistente en los tan repetidos honorarios de abogado constituye una lesión patrimonial antijurídica y, por lo tanto, resarcible



en virtud del principio que proclama, al más alto nivel (artículo 106, apartado 2, de la Constitución), la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

»Desde luego, a juicio de esta Sala resulta rechazable la tesis, sostenida en las sentencias de contraste y que, junto con otras anteriores, la recurrida corrige, conforme a la que obtenida la razón en la vía administrativa, en todo caso y con abstracción de las circunstancias singulares presentes, debe resarcirse al administrado por los derechos que le giran sus abogados, socializando el riesgo y convirtiendo a la Administración pública, vía presupuestaria, en una mutua de riesgos jurídicos”.

En el presente caso, el procedimiento no revestía especial complejidad, sin que pueda predicarse tampoco de la Administración una actuación totalmente ausente de motivación y de racionalidad, aunque no fuera correcta en los términos ya expuestos en la Sentencia anulatoria de las liquidaciones.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx1, D. xxxx2 y D. xxxx3, debido a los daños y perjuicios ocasionados al tener que pagar el importe de los honorarios profesionales derivados de la intervención en un recurso contencioso administrativo en relación con las liquidaciones practicadas por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.